



**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 22124-2021
LIMA**

Lima, veinticuatro de agosto
de dos mil veintidós

VISTOS; con el expediente judicial electrónico-EJE y expediente administrativo electrónico- EAE; y, **CONSIDERANDO**:

PRIMERO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **San Fernando Sociedad Anónima**, de fecha uno de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos ochenta del expediente judicial electrónico-EJE, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciocho, de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos cincuenta y siete del expediente judicial electrónico-EJE, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número diez, de fecha dos de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos cincuenta del expediente judicial electrónico-EJE, que declaró **infundada** la demanda. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y de procedencia previstos por los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con los previstos por los artículos 35° numeral 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensa están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya dispuesto el legislador para cada sector del ordenamiento procesal.

TERCERO: El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, determina el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución



**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 22124-2021
LIMA**

Política del Perú, estableciendo en su artículo 36° que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil.

CUARTO: Requisitos de admisibilidad

En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: 1) contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2) ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; 3) dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y 4) adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

QUINTO: Con relación a la observancia de estos requisitos, el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: 1) se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; 2) se ha interpuesto ante la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, órgano jurisdiccional superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; 3) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y 4) adjunta el arancel judicial por concepto de interposición de recurso de casación; por consiguiente, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia.

SEXTO: Causales y requisitos de procedencia

En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el modificado artículo 388° del acotado cuerpo legal se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: 1) que la



**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 22124-2021
LIMA**

recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

SÉPTIMO: Respecto al requisito de procedencia contenido en el numeral 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le resultó adversa.

OCTAVO: Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria. En ese entendido, la fundamentación del recurso por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema; además, la recurrente debe demostrar –argumentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; de ahí que debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito.

NOVENO: De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causales, las siguientes:

a) Infracción normativa del artículo 148° de la Constitución, al numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, así como a los artículos 1° y 29° del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo. Manifiesta que, la sentencia de vista, en contravención a las normas antes citadas, ha omitido



**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 22124-2021
LIMA**

pronunciarse sobre diversas causales de nulidad de la resolución impugnada de su demanda, al sostener que por tratarse de "argumentos que no fueron invocados en el procedimiento administrativo" no podrían ser materia de pronunciamiento en el proceso judicial. Sin embargo, la sentencia de vista infringe el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, pues no existe limitación legal en la formulación de los argumentos en la demanda, sino que el principio de plena jurisdicción permite al Juzgador a realizar una revisión total del acto impugnado. Asimismo, señala que la Sala Superior interpretó de manera inadecuada y contraria al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el principio de congruencia procesal y los artículos 1° y 29° del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo.

b) Infracción normativa por interpretación errónea del numeral 1.5 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Sostiene que, la sentencia de vista consideró que los productos investigados inducían a error a los consumidores, sin embargo, interpretó equivocadamente el principio de predictibilidad y confianza legítima, soslaya tomar en cuenta que el uso de tales denominaciones solo era consecuencia de la confianza legítima que generó DIGESA en San Fernando con el otorgamiento de los respectivos certificados de registro sanitario y dicho principio viene siendo vulnerado en sede administrativa.

c) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. La instancia de mérito, concluyo que la actora debe ser sancionada porque comercializó los productos investigados con rotulado que podrían generar confusión en el consumidor. Al respecto, la recurrente demostró que si incurrió en dicha conducta fue únicamente porque DIGESA aceptó y autorizó la comercialización de los productos con los rotulados que tiempo después INDECOPI cuestiona. Inducción a error que es evidente, ya que en numerosas oportunidades DIGESA solicitó modificar los rotulados para otros productos, pues DIGESA revisa



**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 22124-2021
LIMA**

minuciosamente el detalle de la descripción en el rotulado, pues ello se encuentra dentro de sus funciones conforme al Decreto Supremo N° 007-98-SA, lo cual fue erróneamente interpretado por el Colegiado Superior.

d) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 117° del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas. Sustenta que, la citada normativa fue interpretada de manera errónea, pues el rotulado debe ceñirse a las disposiciones establecidas en la Norma Metrológica Peruana NMP 001-2014 de Rotulado de Productos Envasados. Esto implica que los rotulados deben contener información mínima acorde con la regulación aplicable. Y es precisamente lo que hizo San Fernando en los rotulados de los Productos Investigados. Norma que ha sido interpretado de forma errónea por la instancia de mérito, pues la citada norma es expresa, pues al no exigirse un nombre específico, se permite al proveedor indicar un nombre "común o usual" del producto. De no presentarse el caso, el proveedor queda autorizado a utilizar el nombre genérico o cualquier otro término descriptivo que sea apropiado al producto. La sentencia de vista ha invertido el orden de prelación, al exigir el uso de un nombre descriptivo cuando lo que corresponde es aplicar el nombre común o usual del producto, al no existir regulación alguna que disponga un nombre específico para los productos investigados.

DÉCIMO: Análisis de las causales de casación invocadas

Respecto de la causal descrita en el **literal a)** del considerando noveno supra, debe indicarse que el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiterada y uniforme jurisprudencia –como es el caso de la sentencia de fecha once de diciembre de dos mil seis recaída en el Expediente N° 3943-2006-PA/TC–, que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una motivación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, sino que basta que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente



**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 22124-2021
LIMA**

las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento.

Respecto al debido proceso, el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 04944-2011-PA/TC, ha manifestado que el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139° numeral 3 de la Constitución Política del Perú, aplicable no solo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.

Teniendo en cuenta ello, en el presente caso, se advierte que el pronunciamiento de la Sala Superior se ha ceñido a la pretensión principal planteada expresamente por el demandante, esto es, la declaración de nulidad parcial de la Resolución N° 0752-2019/SPC-INDECOPI, únicamente en el extremo que confirmó la Resolución N° 016-2018/CC3 en cuanto a la sanción a cuatrocientos (450) Unidades Impositivas Tributarias impuesta a San Fernando por infracción al artículo 32° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, y como primera pretensión accesoria, se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 016-2018/CC3, únicamente en el extremo confirmado en la Resolución impugnada, referido a la infracción del artículo 32° del citado Código, como segunda pretensión accesoria, se reconozca que San Fernando no es responsable por la infracción del artículo 32° del aludido Código y que deje sin efecto la sanción impuesta por esta presunta infracción, y como pretensiones subordinadas se reduzca proporcional y razonable el monto de la sanción establecida por el supuesto incumplimiento del artículo 32° del citado Código.

DÉCIMO PRIMERO: En ese sentido, se advierte que la sentencia de vista expuso los motivos por los cuales se resolvió confirmar la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda, los cuales se encuentran expresados en el considerando octavo, y básicamente consiste en que en relación al primer agravio, en el caso concreto de la revisión de la demanda se advierte que la pretensión principal se sustenta en que solicitó y obtuvo el



**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 22124-2021
LIMA**

Certificado Sanitario de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria - DIGESA, para tales efectos cumplió con presentar una solicitud que contenía el proyecto de rotulado y denominación de los productos citados, la que fue evaluada por dicha autoridad a fin de que la denominación del producto reflejase su real naturaleza. Lo cual autorizó a la demandante a comercializarlos en los términos exactos bajo los cuáles fueron autorizados por la autoridad sectorial, en cumplimiento del marco normativo, de los derechos de comercialización derivados de los Registros Sanitario y de la confianza legítima generada por DIGESA y por último en el supuesto que se considere que los productos investigados no reflejan la real naturaleza del producto, dicha impresión no puede ser fuente de sanción a la actora porque únicamente ejecutó los términos de los Registros Sanitarios emitidos por DIGESA, en cumplimiento de las exigencias legales aplicables. Al respecto, precisó que en sede administrativa, la demandante no formuló objeción en dicho sentido, específicamente a través de su escrito del veinte de agosto de dos mil dieciocho, por tanto, no ha sido materia de debate en la instancia administrativa, y por ende, no fue materia de pronunciamiento en la resolución impugnada, lo que concierne la falta de responsabilidad de San Fernando, puesto que la demandante reconoció la infracción imputada, por lo que ello, no podría tampoco serlo en el presente proceso judicial, en aplicación del principio de congruencia, del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y del artículo 29° de la esta misma norma, por lo cual se prescribe que la actuación probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo; argumentos que no han sido desvirtuados por la recurrente, evidenciándose que lo que pretende es que este Supremo Tribunal emita un nuevo pronunciamiento sobre un cuestionamiento que ya ha sido debidamente absuelto y desarrollado en la sentencia de vista recurrida.

Siendo así, la Sala Superior cumplió con analizar los agravios invocados por la recurrente en su recurso de apelación, así como realizar una valoración conjunta de los medios probatorios y precisó la norma aplicada. Además, de la fundamentación del recurso no se aprecia más que su discrepancia con el criterio de la Sala Superior, pues no explica cómo se habría incurrido en la causal alegada, por consiguiente, no solo incumple con el requisito de claridad y



**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 22124-2021
LIMA**

precisión, sino que tampoco expone de qué manera tiene influencia directa en lo resuelto, no satisfaciendo así lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil. Por lo que, la causal examinada, deviene en **improcedente**.

DÉCIMO SEGUNDO: En relación a los **literales b) y c)** del considerando noveno de la presente resolución, se advierte que la recurrente argumenta que interpreto equivocadamente el principio de predictibilidad y confianza legítima, soslaya tomar en cuenta que el uso de tales denominaciones solo era consecuencia de la confianza legítima que generó DIGESA en San Fernando con el otorgamiento de los respectivos certificados de registro sanitario y dicho principio viene siendo vulnerado en sede administrativa y que la instancia de mérito concluyó que la actora debe ser sancionada por qué comercializó los productos investigados con rotulado que podrían generar confusión en el consumidor; no obstante, la instancia de mérito realizó un análisis de los citados fundamentos, tal es así, que en los considerandos noveno y décimo sustentó que el Registro Sanitario obtenido por DIGESA no es un documento dirigido a la información que se debe brindar al consumidor, sino que está referido a la calidad sanitaria e inocuidad del producto, tal como se deriva de lo dispuesto en el artículo 104° del Decreto Supremo N° 007-98-SA, Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, por tanto, en atención a los factores atenuantes, se arguyó que no resulta razonable el bajo valor asignado por la Comisión, si se tiene en cuenta que la denominación consignada en los productos no implica una disminución de la garantía de inocuidad que se exige a este tipo de productos, más aún cuando no existe un daño real ni potencial en el mercado; siendo que no se ha justificado el bajo valor de atenuación, 10% asignado al reconocimiento realizado por San Fernando sobre la presente infracción. Por otro lado, en relación al principio de confianza legítima se encuentra previsto en el artículo IV numeral 1.15 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, principio que garantiza la estabilidad jurídica, lo cual se deriva del principio de seguridad jurídica, el cual atraviesa horizontalmente el ordenamiento jurídico y permite la predictibilidad de las conductas frente a los supuestos previamente determinado por el derecho, por lo que, para que se configure el principio de confianza legítima se requiere que la



**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 22124-2021
LIMA**

administración haya delimitado de manera expresa y reiterada que lo señalado en el Registro Sanitario, resulto válido no solo para la obtención del mismo, sino también para la información que debe consignarse en el etiquetado, y que además, sobre dicha base, las empresas del sector se hayan generado la expectativa válida de que su accionar se encuentra amparado en el mismo. En esa medida, al contar con registro sanitario, por sí solo no configura la alegada contravención al principio de confianza legítima, al encontrarse ambas entidades: DIGESA e INDECOPI, actuando dentro de sus facultades, la primera regular y la segura, en cuanto al deber de las empresas de brindar información veraz y clara a los consumidores, argumentos que no han sido desvirtuados por la recurrente.

Por lo tanto, es evidente que la impugnante no logra explicar con claridad por qué existe una interpretación errónea del numeral 1.5 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Más aún, si se aprecia que la causal invocada está dirigida a que este Tribunal Supremo vuelva a valorar los hechos que sustentaron su demanda y escrito de apelación, lo cual no es propio del recurso de casación.

Por lo tanto, de la fundamentación del recurso no se aprecia más que la discrepancia de la demandada con el criterio asumido por la Sala Superior, pues no explica cómo se habría incurrido en la causal alegada, por consiguiente, no solo incumple con el requisito de claridad y precisión, sino que tampoco expone de qué manera tiene influencia directa en lo resuelto, no satisfaciendo así lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo también la causal examinada en **improcedente**.

DÉCIMO TERCERO: Respecto a la causal desarrollada en el **literal d)** del considerando noveno del presente pronunciamiento, se debe tener presente que en el sentido en que ha sido expuesta, adolece de la claridad y precisión que en su formulación exige el inciso 2 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, debido a que, el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter extraordinario y formalista, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas, constituyendo responsabilidad de la empresa recurrente adecuar los agravios a las infracciones



**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 22124-2021
LIMA**

normativas que invoca, en tal sentido, de lo expuesto por la parte recurrente se desprende que está reiterando los argumentos ya expuestos en su escrito de demanda y en recurso de apelación, sin dar nuevas razones por las cuales la decisión adoptada en la sentencia de vista sería incorrecta, de lo que se colige que en el fondo la parte recurrente pretende que esta Suprema Corte realice una revaloración de los hechos, lo cual no es posible en esta sede, en tanto que la misma no es una tercera instancia; más aún si se advierte que la Sala Superior en el considerando décimo segundo, en esencia argumentó que la norma prevé un orden de prelación para efectos de consignar la identidad del producto o denominación en el empaque y específicamente en la cara de visualización principal, no en la posterior. Por ello, si el nombre especificado del producto o denominación se encuentra regulado por las normas aplicables, ello será lo que debe consignar en la cara de visualización principal del empaque y tal como se indica en la resolución impugnada en esta vía, existe una regulación sectorial en cada caso, que establece definiciones de distintos componentes y términos, que fueron consignadas en los productos investigados, tales como carne, pavos de carne, pollo, grada, producto cárnico, hamburguesas, cocido, entre otros y que debieron ser consignados en la parte visible del empaque. En consecuencia, se encuentra acreditado que el INDECOPI no pretende se utilice un nombre genérico o descriptivo invirtiendo el orden previsto en la norma metrológica, sino que por el contrario se cumpla con consignar la descripción y/o componentes del producto, conforme se encuentra detallado en cada norma sectorial, que por lo demás cumplen con identificar los productos, tal como se encuentran compuestos, pues el nombre común que se indica, no los identifica plenamente, en consecuencia, la instancia de mérito ha fundamentado debidamente las razones fácticas y jurídicas, con la correspondiente valoración de las pruebas esenciales que determinan su decisión; en tal sentido, se puede concluir que corresponde declarar **improcedente** la causal invocada.

DÉCIMO CUARTO: Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el numeral 4 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio y de manera subordinada es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de



**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 22124-2021
LIMA**

casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364.

Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que se hace referencia en el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida según el artículo 392° del anotado cuerpo normativo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **San Fernando Sociedad Anónima**, de fecha uno de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos ochenta del expediente judicial electrónico-EJE, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciocho, de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos cincuenta y siete expediente judicial electrónico-EJE; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “*El Peruano*”, conforme a Ley; en los seguidos por San Fernando Sociedad Anónima contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, sobre impugnación de resolución administrativa; y *los devolvieron. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal.*

S.S.

CALDERÓN PUERTAS

YAYA ZUMAETA

QUISPE SALSAVILCA

YALÁN LEAL

BUSTAMANTE ZEGARRA

Ckv/lcb